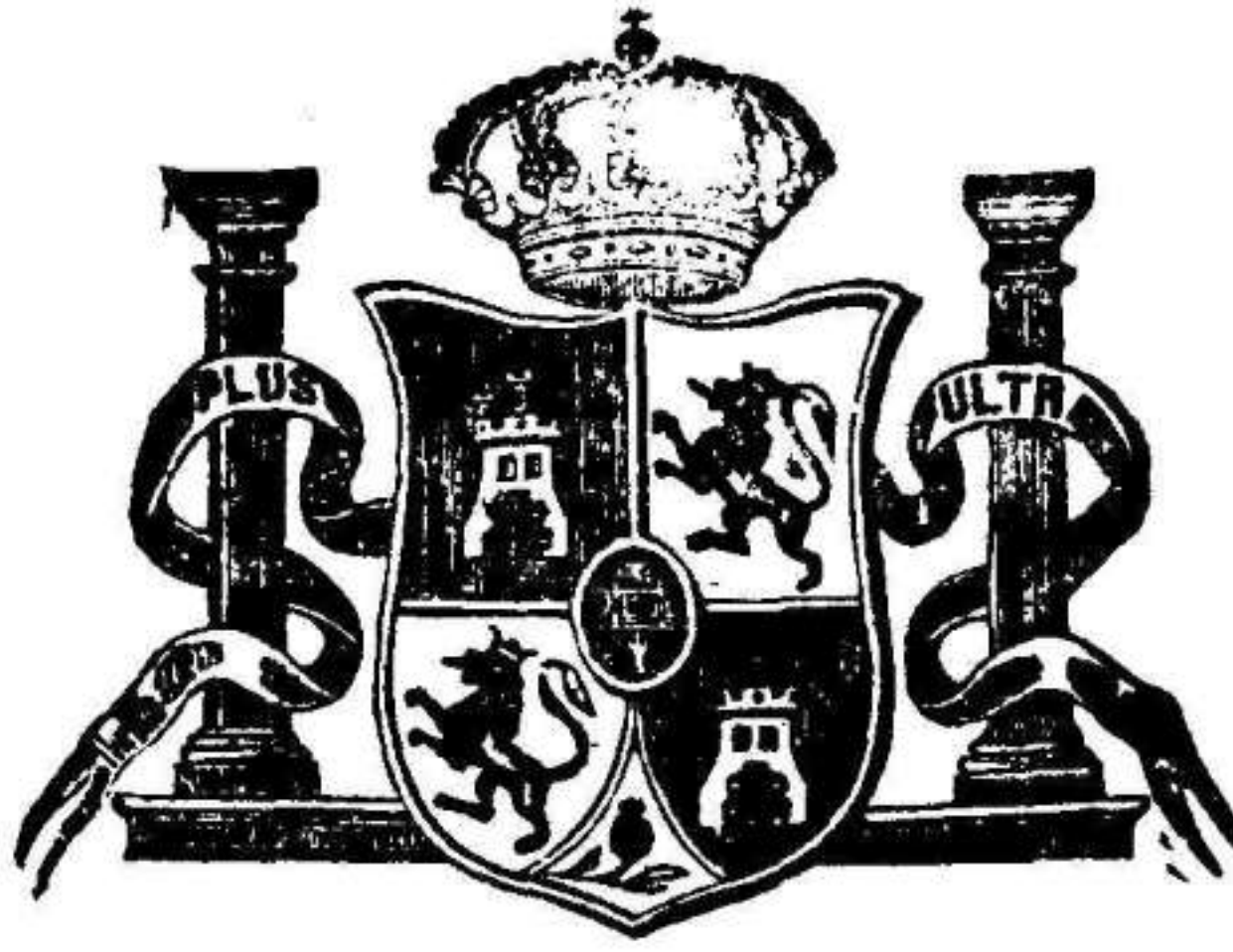


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 13 de Junio.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El servicio de la correspondencia urgente establecido en casi todos los países de la Unión Universal de Correos permite dar preferencia en la entrega, mediante un sobreporte uniforme, á determinados envíos cuando por su naturaleza ó sus fines interesa que lleguen á manos de los destinatarios sin aquellas dilaciones que, en las grandes capitales especialmente, imponen la clasificación y el reparto de enormes masas de correspondencia. En tal sentido, constituye una especialidad dentro del servicio general, muy justificada, porque á veces el éxito de un asunto, el logro de una aspiración ó la evitación de un daño dependen de la oportunidad con que se practican las gestiones ó se acude á satisfacer las necesidades por mediación del correo, factor principal de todas las relaciones sociales.

El desarrollo y la importancia adquiridos por el servicio de envíos urgentes en Naciones que marchan á la cabeza del progreso, y la consideración de que el carácter privilegiado de aquéllos, lejos de perjudicar al resto de la correspondencia, constituye un perfeccionamiento del Correo en beneficio del público y en provecho del Erario, aconsejan al Ministro que suscribe proponer á V. M. el establecimiento de esa reforma en nuestra Patria, sometiendo á su aprobación el siguiente proyecto de decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Go-

bernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Julio próximo se admitirán á la circulación por el correo, con el carácter de correspondencia urgente, las cartas, tarjetas postales, papeles de negocios y medicamentos, tengan ó no la garantía de la certificación, y los valores en metálico, siempre que unos y otros sean destinados á las capitales de provincia y demás poblaciones que la Dirección general de Correos y Telégrafos designe, y que el expedidor, á más de los derechos correspondientes á cada objeto, según tarifa, abone el sobreporte uniforme de 20 céntimos de peseta en un sello creado al efecto, que se adherirá á la cubierta del envío.

Esta correspondencia se entregará á mano en las oficinas de Correos; se cursará por éstas al descubierto ó en sobres y envases especiales, por las vías más rápidas y directas, y se entregará á los destinatarios en su domicilio inmediatamente después de la llegada de las expediciones, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, previo el abono en metálico de 15 céntimos de peseta en concepto de derechos de distribución.

Art. 2.º La distribución de la correspondencia urgente no se verificará antes de las siete horas ni después de las veinte. Los Domingos se suspenderá el servicio de entrega á las trece.

Art. 3.º La Administración no acepta por esta clase de correspondencia otras responsabilidades que las ya señaladas para los diferentes objetos, según su clase, en el reglamento del servicio de Correos.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este servicio.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Es el Estado elemento ordenador de las fuerzas sociales, y no materia de las mismas, razón por la que su iniciativa, ha de tender principalmente al desarrollo de aquéllas y no á sustituirlas. Por eso en la producción agrícola importa mucho para su fomento y vida el de aquellas fuerzas que, como la iniciativa libre individual y el espíritu de asociación, allegando recursos con independencia del Estado, aunque sin perjuicio de sus auxilios en casos y bajo condiciones determinadas, pueden llegar á constituir poderosas palancas para su desarrollo. Toca al Estado garantizar por modo eficaz el interés público, concurriendo á lograrlo por medios propios y adecuados, y á tal fin se encamina el siguiente proyecto de Real decreto, cuyo objetivo capital no es otro que el de difundir la enseñanza agrícola experimental, poniendo á su servicio esa iniciativa, que puede, bien dirigida, ser tan fecunda, y la asociación, mediante la que se descarga el Poder público de un gravamen superior á sus fuerzas, si hubiera de ser él, como de ordinario acontece, el único llamado á responder de los gastos de la producción cuando ésta por su importancia toca á los linderos del interés público.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras agrícolas y en general las Asociaciones y Empresas de carácter esencialmente agrario, así como los particulares

que posean ó establezcan Granjas agrícolas, en cuya explotación se sigan los procedimientos modernos de cultivo, utilizando las máquinas más perfeccionadas, empleando abonos químicos, llevando sus libros de contabilidad con arreglo á lo que la ciencia agronómica enseña, y, en general, que sigan los adelantos y progresos por la misma recomendados, obteniendo por ellos un beneficio ó ganancia demostrada y fácilmente apreciable, podrán optar:

a) A una subvención anual por hectárea, variable según la clase de cultivo y capital de explotación invertido, teniendo en cuenta los rendimientos alcanzados en tres años consecutivos.

b) A la dirección técnica y gratuita de la indicada explotación por uno de los Ingenieros agrónomos que presten sus servicios al Estado en la región donde aquélla se halle instalada, es decir, que estos campos se considerarán como de demostración, y, por lo tanto, tendrán derecho preferente para utilizar, en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes, los instrumentos y máquinas que el Estado adquiera para los Centros oficiales, así como las semillas y abonos de la misma procedencia y que se destinen para su experimentación en diferentes comarcas.

c) A que se ejecuten preferentemente las mejoras ú obras públicas que puedan afectar ventajosamente á dichas fincas.

d) A que por el precio de coste puedan adquirir de los establecimientos á cargo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas los ejemplares de raza selecta de ganado que en aquéllos existan.

e) A que por los laboratorios agrícolas sostenidos ó subvencionados por el Estado se analicen gratuitamente las tierras y productos de dichas fincas, así como los abonos que en ellas hayan de emplear.

Art. 2.º Para obtener la subvención anteriormente expresada será requisito indispensable el informe de una Junta formada por uno de los

Comisarios de Agricultura de la provincia en que la finca radique; del Presidente de la Cámara agrícola oficial más numerosa de la provincia, ó, en su defecto, de la respectiva región agronómica; del Ingeniero Director de la Granja Instituto regional, donde la hubiere, ó del Ingeniero de la Sección si ésta no existiera; del Jefe de la Región agronómica y de dos labradores de los más importantes que residan en la localidad y no estén interesados en la explotación de que se trate.

Art. 3.º Las demás ventajas que quedan enumeradas se otorgarán, á instancia de los interesados, por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 4.º Para la constitución especial de esta clase de Granjas será preciso obtener la autorización del Ministerio de Agricultura, que la concederá dentro de los límites que permitan los recursos á tales fines presupuestos; eligiéndose, mediante los trámites que determine el reglamento que para este objeto ha de formularse, aquéllas que reúnan mejores condiciones, á juicio de la Junta designada por el art. 2.º, y previos los informes que el Ministerio crea conveniente solicitar de alguna Corporación oficial.

Art. 5.º Los individuos de la citada Junta y los Ingenieros del Servicio agronómico que el Ministerio disponga tendrán derecho á visitar é inspeccionar, cuando lo crean conveniente, todos los trabajos que se efectúen en las referidas Granjas, sin que de ninguna manera puedan los propietarios oponerse á la expresada intervención.

También podrán ser visitadas estas Granjas por los alumnos de las Escuelas de enseñanza agrícola cuando por el Ministerio así se acuerde.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Noticioso este Ministerio de las infracciones de la ley de Caza que en algunos puntos se cometen, muy especialmente en las costas, con motivo de la entrada de las codornices, en las que se hace tan grande mortandad, que muchas de ellas no llegan al interior de la Península, y las que entran son cazadas con redes y otros artefactos, impidiendo así la procreación de tan preciadas aves;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la necesidad y conveniencia de que por cuantos medios legales puede emplear con sus agentes y subordinados encargados de hacer cumplir los importantes preceptos de la ley de Caza, sean perseguidos con todo rigor los infractores de los mismos, y muy especialmente en el interesante particular de que se trata,

contribuyendo de tal suerte á defender, como es debido, los intereses de uno de los principales veneros de riqueza del país.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1905.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de

(Gaceta del día 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general proponiendo reglas para la justificación de personalidad respecto al pago de créditos procedentes de haberes activos y pasivos derivados de servicios de Ultramar, abonables según la ley de 30 de Julio último:

Resultando que tanto esa Dirección general como la Intervención general de la Administración del Estado estiman conveniente que para facilitar el cobro de los referidos créditos á los acreedores directos por los indicados conceptos, se dicten reglas que, dejando á cubierto los intereses del Tesoro, evite á los interesados dilaciones y gastos supérfluos que puedan mermar en gran parte sus reducidos créditos, para lo cual proponen se apliquen á estos casos las disposiciones que regulan el pago de haberes á herederos de empleados fallecidos contenidas en el art. 52 del Real decreto de ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891, y las relativas á autorizaciones administrativas para el de haberes de clases pasivas consignadas en el reglamento de 21 de Julio de 1900, con las modificaciones que hacen necesario la diversidad de los créditos:

Considerando que las razones alegadas son atendibles, y las medidas propuestas garantizan suficientemente los intereses del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que á tenor de lo dispuesto por el art. 52 del Real decreto de 24 de Mayo de 1891, en los casos de sucesión ab intestato directa y sucesión entre hermanos y viudas sin hijos pueda justificarse el derecho por medio de información testifical, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deba satisfacerse, siempre que se acredite el fallecimiento del acreedor mediante la oportuna certificación. Dicha información administrativa deberá practicarse ante el Interventor de Hacienda, y censurarse por el Abogado del Estado de la provincia en que residan los herederos, previa instancia de los mismos solicitándolo, y respecto de los de la provincia de Madrid, ante el Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y censurar-

las el Abogado del Estado adscrito á la misma, entregándose dicha información á los interesados para su presentación en ese Centro directivo.

2.º Que en los demás casos la documentación exigible será respecto á las herencias testamentarias, la partida de defunción del causante y testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento; y en las herencias ab intestato, el testimonio de la declaración judicial de herederos. Si alguno de éstos fuese menor, deberá acreditarse la personalidad del tutor por medio de certificación que justifique estar en posesión del cargo; y

3.º Que para el cobro de haberes comprendidos en los apartados a y b del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904 puede utilizarse el procedimiento de la autorización administrativa que establece el art. 93 del reglamento de Clases pasivas y el modelo oficial, con las alteraciones consiguientes á la clase de obligación que haya de satisfacerse, y con la limitación de que tales autorizaciones sólo podrán extenderse ante las Intervenciones de Hacienda, que cuidarán de justificar la personalidad de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1905.—Alix.—Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una cátedra de Electrotecnia, Electroquímica y Electrometalurgia, vacante en la Escuela superior de Industrias de Vigo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Mayo de 1905.—El Subsecretario, El C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una cátedra de Dibujo de máquinas, vacante en la Escuela superior de Industrias de Cartagena, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Mayo de 1905.—El Subsecretario, El C. de Albay.

(Gaceta del día 3 de Junio.)

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 15 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, estará abierto el pago de las mensualidades de Marzo y Abril á las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á particulares y socorros domiciliarios de los mismos meses, y los atrasos del año 1904, tanto de unas como de otras nóminas, fijando hasta el día 30 para el pago de estos atrasos por tener que remitir las nóminas á la Superioridad.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades, lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Junio de 1905.—S. Guiguelmo.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902, 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.													GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.						Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.	
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.									
	R. D. de 28 Enero y 27 Agosto 1903.	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
GRUPO ÚNICO.	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la flojera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.	3486 33	>	>	>	>	>	>	750 >	766 66	>	>	>	136 80	5139 79			
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.	458 25	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	458 25			
> Art. 3.º—Comisiones especiales..	108 33	>	>	>	>	>	83 33	>	>	>	>	>	>	191 66			
> Art. 4.º—Arquitectos.	416 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	416 66			
TOTALES.	4469 57	>	>	>	>	>	83 33	750 >	766 66	>	>	>	136 80	6206 36	6206 36		
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.	>	>	>	>	>	>	333 33	>	>	>	>	>	>	333 33			
> Art. 2.º—Bagajes.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	833 33	>	>	833 33			
> Art. 4.º—Elecciones.	>	>	>	>	>	>	166 66	>	>	>	>	>	>	166 66			
> Art. 5.º—Calamidades..	416 66	>	>	>	>	>	41 66	>	>	>	>	>	>	458 32			
TOTALES.	416 66	>	>	>	>	>	541 65	>	>	>	833 33	>	>	1791 64	1791 64		
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas	>	166 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	166 66	166 66		
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.	>	150 >	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	150 >			
> Art. 2.º—Pensiones..	395 60	>	>	>	375 >	>	>	>	>	>	>	>	270 83	1041 43			
TOTALES.	395 60	150 >	>	>	375 >	>	>	>	>	>	>	>	270 83	1191 43	1191 43		
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.	>	>	666 66	>	>	>	729 16	>	>	>	>	>	>	1395 82			
> Art. 3.º—Escuelas Normales.	>	>	>	>	>	250 >	>	>	>	>	>	>	>	250 >			
> Art. 6.º—Bibliotecas.	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	20 83	41 66			
TOTALES.	>	>	666 66	>	>	250 >	749 99	>	>	>	>	>	20 83	1687 48	1687 48		
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales..	41 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	41 66			
> Art. 2.º—Hospitales.	>	104 17	>	>	6708 33	>	>	>	>	>	>	>	>	6812 50			
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia	5468 70	>	>	>	9975 75	>	>	>	>	>	>	>	>	15444 45			
TOTALES.	5510 36	104 17	>	>	16684 08	>	>	>	>	>	>	>	>	22298 61	22298 61		
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.	>	>	>	2167 95	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2167 95	2167 95		
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	833 33	>	833 33	833 33		
CAP. 10. Art. 1.º—Subvenciones.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	10725 41	10725 41			
> Art. 2.º—Construcciones.	1528 89	>	>	>	>	>	>	>	>	1945 83	>	>	9 58	3484 30			
TOTALES.	1528 89	>	>	>	>	>	>	>	>	1945 83	>	>	10734 99	14209 71	14209 71		
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2250 >	2250 >	2250 >		
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.	663 33	>	>	>	>	354 16	>	>	>	>	>	>	38 91	1056 40	1056 40		
TOTALES POR GRUPOS. PESETAS.	12984 41	420 83	666 66	2167 95	17059 08	354 16	250 >	1374 97	750 >	766 66	1945 83	833 33	833 33	13452 36	53859 57	53859 57	

Palencia 31 de Mayo de 1905.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Guillermo Jubete.

Sesión del día 9 de Junio de 1905.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Manuel García de los Ríos.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Mayo de 1905 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en ade- lante.		De edades desco- nocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)..					1										1	
Tifus exantemático.																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..																	
Viruela.																	
Sarampión.																	
Escarlatina.																	
Coqueluche.																	
Difteria y crup..																	
Grippe.								1	1			1		1	2	3	
Cólera asiático..																	
Cólera nostras..																	
Otras enfermedades epidémicas.																	
Tuberculosis pulmonar.					1		1							2		2	
Tuberculosis de las meninges..				1											1	1	
Otras tuberculosis..	1	1					1	2	2					4	3	7	
Sífilis..																	
Cáncer y otros tumores malignos..									1					1		1	
Meningitis simple..																	
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.											6			6		6	
Enfermedades orgánicas del corazón.							1			2	4			3	4	7	
Bronquitis aguda.		2													2	2	
Bronquitis crónica.										1	1			1	1	2	
Pneumonía.							1							1		1	
Otras enfermedades del aparato respiratorio.										1				1		1	
Afecciones del estómago (menos cáncer).								1							1	1	
Diarrea y enteritis.												1	1	1	1	2	
Diarrea en menores de dos años.		1													1	1	
Hernias, obstrucciones intestinales.					1										1	1	
Cirrosis del hígado.																	
Nefritis y mal de Bright.																	
Otras enfermedades de los riñones, de la vegiga y de sus anexos.	1						1			1				3		3	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).										1					1	1	
Otros accidentes puerperales.																	
Debilidad congénita y vicios de conformación.																	
Debilidad senil..											4				4	4	
Suicidios..							1							1		1	
Muertes violentas..																	
Otras enfermedades.							1		1		1	2		2	3	5	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.																	
TOTALES POR SEXOS.	2	4	1	3	1	6	4	5	1	13	13			29	24	53	
TOTALES POR EDADES.	6	1	4	10	6	26								53			

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
20	14	2	4	40	4	2	1		7	53

Palencia 9 de Junio de 1905.—El Alcalde, Luis Hurtado.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Para dar cumplimiento á la Real orden de 20 de Enero último referente á la formación del Registro fiscal de los edificios y solares de este término municipal, de que se carece, el Ayuntamiento ha acordado proceder

á la confección de expresado Registro. En su virtud todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios y solares en este término y tengan su vecindad fuera de la población se presentarán en la Secretaría municipal de esta villa en el plazo de quince días, á contar

desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para hacerles entrega, bajo recibo, de las relaciones juradas que necesiten, las cuales habrán de llenar con estricta sujeción á su encasillado, según previene el artículo 7.º de la instrucción de 14 de

Agosto de 1900, cuidando de consignar la verdadera riqueza de la finca para evitarse las responsabilidades consiguientes y devolverlas dentro de otro plazo igual, con el fin de adelantar los trabajos de comprobación todo lo posible.

Cevico Navero 9 de Junio de 1905.
—El Alcalde, Lorenzo Asensio.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

En cumplimiento á lo preceptuado por Real orden de 20 de Enero último, este Ayuntamiento tiene acordado proceder á la confección del Registro fiscal de edificios y solares de este distrito por carecer de expresado documento.

A este efecto todos los propietarios que posean edificios y solares en el mismo y tengan ellos ó sus administradores ó encargados su vecindad fuera de esta localidad, se presentarán unos ú otros en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de quince días, para hacerles entrega, bajo recibo, de las relaciones juradas que necesiten, las cuales llenarán con estricta sujeción á su encasillado como dispone el art. 7.º de la instrucción de 14 de Agosto de 1900, cuidando de consignar la verdadera riqueza de la finca para evitarse las consiguientes responsabilidades por defraudación y devolverlas dentro del plazo igual como dispone el artículo 3.º de la instrucción precitada.

Olmos de Pisuerga 8 de Junio de 1905.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales del período ordinario de 1904, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por los vecinos y hacer las observaciones que crean justas, pasado el plazo de su exposición no se admitirán de ningún género.

Calzada de los Molinos 7 de Junio de 1905.—El Alcalde, Germán Blanco.

Hallándose terminados los apéndices á los amillaramientos de la contribución rústica y pecuaria y el de edificios y solares de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, base del repartimiento y padrón para 1906, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Astudillo.
Baquerín de Campos.
Gozón.
Ibero de la Vega.
Olmos de Pisuerga.
Osornillo.
Pedrosa de la Vega.
Población de Cerrato.
Torre de los Molinos.
Villegla.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.